



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00124-00
DEMANDANTE: PAZ DE JESÚS SALAS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**ACTA No. 264 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 y T.P. 99.863 del C.S. de la J.

CREMIL: **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, apoderada de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.065.677 y T.P. 200.428 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que la entidad enjuiciada no formuló excepciones previas. De otra parte, el Despacho encontró medio exceptivo alguno para resolver.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Como primera medida, debe precisarse que Paz de Jesús Salas de González, aquí demandante, obedecía al nombre de Paz de Armas de González. Empero, acorde con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sus nombres y apellidos fueron rectificadas el 28 de noviembre de 1990 por esa entidad (fl. 37 archivo 01). De modo que, para los efectos de este proceso, se entiende que el nombre de la actora corresponde al enunciado en primer lugar.
2. Los señores Enrique González Gómez (q.e.p.d.) y Paz de Jesús Salas de González contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 1954 (fl. 42 archivo 01). De esta unión nacieron tres hijos, a saber: Alfonso Enrique, Ricardo y Luz Patricia González de Armas.
3. El señor Enrique González Gutiérrez (q.e.p.d.) se desempeñó como Suboficial Jefe de la Armada Nacional. A partir del 16 de julio de 1967 y, al finalizar su vinculación en el servicio activo, comenzó a devengar una asignación de retiro (fl. 116 archivo 07).
4. El 10 de septiembre de 1968, el señor Enrique González Gutiérrez (q.e.p.d.) denunció a la señora Paz de Jesús Salas de González por incurrir en abandono de hogar ante la Comisaría de Policía Judicial de Ciudad Kennedy (Bogotá), conducta que era tipificada como delito acorde con el Decreto 1699 de 1964. Este hecho ocurrió el 6 de julio de 1968, cuando la demandante abandonó el lugar de residencia y retiró varios enceres y ropa (fl. 231 archivo 07). De acuerdo con lo manifestado en la demanda, este abandono se debió al maltrato físico y psicológico del que fueron objeto la señora Paz de Jesús Salas de González y sus hijos por parte del causante¹.
5. En el año 1968, la señora Paz de Jesús Salas de González inició proceso de inasistencia alimentaria contra su cónyuge, el cual fue tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Menores de Barrancabermeja. Esta autoridad judicial dispuso el embargo del 50% de la asignación de retiro que, por entonces, devengaba el señor Enrique González Gómez (fls. 280 a 290 archivo 07).
6. Mediante escritura pública No. 1900 del 2 de mayo de 1983, emanada de la Notaría Séptima de Círculo de Bogotá, los señores Enrique González Gómez (q.e.p.d.) y Paz de Jesús Salas de González adquirieron un bien inmueble ubicado en el Conjunto Multifamiliar La Supermanzana Dos, Ciudad de Kennedy. En este acto jurídico se indicó que los mencionados estaban casados y con sociedad conyugal vigente (fls. 100 a 107 archivo 07).
7. Acorde con el registro civil de defunción 08906525, el señor Enrique González Gómez falleció el día 13 de agosto de 2015 (fl. 44 archivo 01).
8. El 24 de septiembre de 2015, la señora Paz de Jesús Salas de González solicitó a CREMIL la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Enrique González Gómez,

¹ Hechos 1.9., 1.10, 1.11 y 1.12 (fl. 2 archivo 01).

en su condición de cónyuge supérstite (fls. 26 a 29 archivo 01). Esta petición fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. 8559 del 14 de octubre de 2015, por cuanto la demandante no acreditó haber convivido con el causante durante sus últimos cinco años de vida (fls. 30 a 32 ibídem).

9. Por intermedio de apoderado, la actora recurrió en reposición y en apelación el acto administrativo en comento (fls. 34 a 36 archivo 01). Por medio de la Resolución No. 5117 del 26 de julio de 2016, el Director General de CREMIL decidió no reponer el acto recurrido y declaró la improcedencia de la alzada formulada (fls. 170 a 173 archivo 07).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora Paz de Jesús Salas de González tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Enrique González Gómez, en su condición de esposa.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohijada le asiste ánimo conciliatorio en este proceso. Señaló que la entidad demandada reconoce el 22.31% de la asignación de retiro que devengaba el causante, en consideración al tiempo convivido entre los esposos (19 de diciembre de 1954 al 6 de julio de 1968). De igual manera, paga (i) el 100% del periodo mencionado, (ii) el 75% de la indexación del capital, pero sin reconocer intereses moratorios ni costas y agencias en derecho. Este pago queda supeditado a la aprobación que imparta este Juzgado y, una vez ejecutoriada la providencia que en tal sentido sea proferida, la demandada pagará lo acordado antes de finalizar el presente año.

A su turno, el apoderado de la parte demandante no aceptó la fórmula de acuerdo expuesta por cuanto, a su juicio, la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional, aplicable en el caso de su poderdante, ha reconocido el derecho prestacional alegado en un 100%.

En uso de la palabra, la suscrita Jueza requirió al representante de la actora para que planteara una fórmula conciliatoria a la entidad enjuiciada, con miras a que fuera debatida por el Comité de Conciliaciones de esta. El referido abogado solicitó el reconocimiento del 100% de la asignación de retiro que percibía el señor Enrique González Gómez. La apoderada de CREMIL señaló que en la próxima sesión de dicho Comité someterá a su consideración la propuesta enervada por el apoderado de la actora.

El Despacho da por agotada esta etapa procesal, ante la falta de ánimo conciliatorio expresado por el extremo activo de esta litis. No obstante, requirió a la apoderada de CREMIL para que, una vez cuente con la posición de su Comité de Conciliaciones, remita el respectivo documento para citar a audiencia en la que se surtirá nuevamente la etapa de conciliación. Por lo tanto, se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con la contestación.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

El Despacho niega por innecesaria la prueba documental relativa a que CREMIL aporte copia del expediente administrativo del señor Enrique González Gómez, comoquiera que tal documento fue allegado con la contestación de la demanda.

Testimoniales:

DECRETAR el testimonio de los señores NOHORA SALAS BELEÑO, RICARDO GONZÁLEZ DE ARMAS, LUZ PATRICIA GONZÁLEZ, FÉLIX PARDO y JORGE ENRIQUE PARDO LADINO, para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la interposición de esta demanda.

Será carga del apoderado de la parte actora hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha que se fijará más adelante.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada:

Testimoniales:

DECRETAR el testimonio de los señores DIANA CECILIA GONZÁLEZ DOKU, MARTHA GLADYS SILVA QUINTERO y LUZ MIRIAM ROMERO MENDOZA, para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la interposición de esta demanda.

Será carga de la apoderada de la parte enjuiciada hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha que se fijará más adelante.

Pruebas de oficio:

REQUERIR a la apoderada de CREMIL para que remita con destino a este proceso copia íntegra, legible y digitalizada el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Enrique González Gómez (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.151.120 expedida en Buenaventura.

Este Juzgado no librará oficio, por consiguiente, es carga de la apoderada de la entidad demandada realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, la aludida profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a CREMIL se le concede el término de diez (10) días para allegar el documento pedido.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

Radicado No. 110013335012-2022-00124-00
Demandante: Paz de Jesús Salas de González
Demandado: CREMIL

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS².

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

² El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace:
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/1ccb45fd-aca7-4058-837b-222125b9c622?vcpubtoken=820583a2-bfae-4b58-b921-726ce6a3d5c8>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0981a63b5cc9e24031ffe98c66c448ffae80f597798009057a26f7904e28179**

Documento generado en 21/10/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>